JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OPOSICIÓN (Divorcio) No. 1100131100042015 0669

Procede el Despacho a resolver la OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, interpuesta por JULIAN DAVID ESCOBAR LLANOS y BRIAN ESCOBAR LLANOS, quien actuó representada por su progenitora DIANA LLANOS GARCÍA, oposición que fuese presentada en la diligencia respectiva, que en su momento se efectuó por comisionado, correspondiendo al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, en relación con la medida decretada por este Juzgado el 28 de abril de 2017, respecto del inmueble debidamente embargado y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-542765.

ARGUMENTOS:

Se sustenta la oposición a la medida de secuestro, en que ésta no puede realizarse debido a que los jóvenes, quienes son hijos de los extremos en litis, ostentan la calidad de poseedores.

TRAMITE PROCESAL:

Correspondió al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, el cumplimiento de la orden emitida por esta instancia, respecto a la diligencia de secuestro, autoridad que procedió a dar el trámite legal pertinente el 8 de septiembre de 2017, acorde con las previsiones del artículo 595 del C. G. del P., declarando legalmente secuestrado el bien, previa decisión de la oposición y su no aceptación, consecuente con los recursos presentados contra dicha decisión, disponiendo la devolución de la comisión a este Juzgado para que resuelva lo pertinente, en cumplimiento a la orden impartida por la Sala de Familia del Tribunal Superior, según providencia del 26 de julio de 2018, en virtud de la apelación resuelta.

CONSIDERACIONES:

El artículo 596 del C. G. del P., faculta a toda persona, distinta de las intervinientes como partes en un proceso, para oponerse al secuestro de bienes, alegando que los poseía al momento de realizarse la aprehensión material, demostrando

esa situación de hecho mediante los medios probatorios a su alcance.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamenta la defensa compete a quien la plantea, pues éste se convierte en actor, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del C. C.

La causa del presente trámite, corresponde a la medida de secuestro dispuesta por auto del 28 de abril de 2017, que se practicó a través de comisionado, correspondiéndole al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, culminando la misma, con el decreto de la medida, debido a que la oposición no se aceptó.

Cumplida la labor encomendada, este Despacho mediante auto del 23 de agosto de 2018, ordenó agregar el Despacho Comisorio No.008, con las diligencias cumplidas y dentro de la oportunidad procesal la parte opositora, presenta y solicita pruebas que fundamentan la oposición.

De manera que, como en el presente caso, los opositores afirman ser poseedores del bien, forzosamente deben probar la calidad que el artículo 309 exige, es decir que, a más de ostentar la tenencia del bien respecto del mismo, también debe tener el ánimo de señor y dueño.

Para acreditar la oposición, se allegaron sendos documentos oportunamente agregados, referidos a unos contratos de arrendamiento del inmueble objeto de la medida, entre otros, así como se escucharon declaraciones de testigos, que pasa el Despacho a analizar.

INTERROGATORIOS:

FIDEL EDUARDO ESCOBAR BUSTOS, como demandado en la causa principal, señaló que, es el padre de los opositores y adquirió el inmueble en 2005, al cual le efectuó unas mejoras. Que al momento de practicar la diligencia de secuestro, quien ocupaba el bien era su tío LEONIDAS, por cuanto vivía en el segundo piso; la bodega del primer piso, estaba arrendada a una litografía; los apartamentos del tercer piso se encontraban alquilados, así como el apartamento 401, de lo cual DIANA le daba cuentas de la administración hasta el 2016, dineros que utilizaba para la educación de los hijos, pero a partir de esa anualidad, la demandante saco lo que había en el primer piso, lo

vendió y lo ferió; también saco a DIEGO LOAIZA quien le cuidaba su apartamento; después del embargo en 2015, no volvió a pagar impuestos ni servicios. En relación con sus hijos, dijo que nunca han vivido allí, porque a ellos les compró un apartamento en otra parte; sus hijos le dicen ahora que el edificio es de ellos.

En cuanto a la declaración de la demandante DIANA MARÍA LLANOS GARCÍA, que fuese tachada por la apoderada de la parte demandada, arguyendo que es la progenitora de los opositores, es del caso proceder a la valoración del mismo, bajo el marco normativo del artículo 211 del C. G. del P., la cual debe atenderse, conforme con lo que la *doctrina y la jurisprudencia enseñan, esto es, que debe juzgarse con mayor severidad*.

Así entonces valorando la declaración de la actora, en sus afirmaciones, ésta no se aleja de lo expuesto por el resto de los testigos, pues corroboró lo ya señalado por aquellos, cuando informó que luego de la remodelación del inmueble en 2007, el señor FIDEL se fue nuevamente para Estados Unidos, y ella junto con sus hijos BRIAN y JULIAN se hicieron cargo del Edificio hasta hace 2 años, cuando el Juzgado asumió la administración por las medidas cautelares. Que se encargaban de pagar los servicios públicos e impuestos; que ocupaban el edificio en el cuarto piso, porque tuvieron un negocio en el primer piso, y se quedaban allí el fin de semana, circunstancias más que suficientes para atender desfavorablemente la tacha toda vez que de su declaración no se advierte parcialidad alguna, por cuanto se limitó a exponer los conocimientos directos de lo que a su juicio vivió durante el tiempo que administró el inmueble materia de la medida.

BERNARDO RODRÍGUEZ SILVA, informó que vivió en el inmueble como arrendatario de uno de los apartamentos, por dos años, entre 2011 al 2013, cancelando el canon a DIANA LLANOS, quien fue la que hizo el contrato como dueña, y ocupaba el apartamento del 4º piso con sus hijos; que trabajo en el café internet del primer piso y quien le pagaba el sueldo era la misma DIANA LLANOS, hasta que quitaron el café internet en junio de 2013; que hace cuatro años regresó para hacer un mantenimiento y fue por solicitud de DIANA LLANOS y su hijo mayor; en alguna oportunidad, los hijos de DIANA le manifestaron que ellos eran los dueños del edificio por ser los hijos de DIANA y

del señor FIDEL, y que durante el tiempo que vivió allí quien pagó impuestos fue DIANA LLANOS.

JACQUELINE ARCHILA PARRA, relató que conoce a los hijos de DIANA hace 15 años, porque vive en la cuadra, eran amigos de su sobrino y permanecían mucho tiempo en su casa; que ellos viven en Salitre y actualmente están fuera del país; que no vivieron en el inmueble materia de la medida, pero tenían un café internet; que sabe que el predio es de BRIAN, JULIAN y DIANA porque se lo escuchó decir a don FIDEL, pero él vive fuera del país, porque eso es lo que le han dicho los mismos hijos. Que los servicios públicos e impuestos los pagaba DIANA, y lo sabe porque a veces la acompañaba. Que para el mes de septiembre de 2017, ocupaban el edificio los inquilinos PATRICIA, YINA, don LEONIDAS, y el señor del primer piso que ocupa la bodega; DIANA o los hijos se quedaban a veces en el aparta-estudio del 4 piso; que quien celebra los contratos de arrendamiento es la misma DIANA.

EUGENIA PATRICIA LLANOS GARCÍA, hermana de la demandante, sostuvo que en el 2009 cuando pusieron el café internet, los opositores solo iban el fin de semana con su hermana a ayudarle y se quedaban en el cuarto piso de viernes a domingo. Que le consta que es su hermana DIANA quien administra el inmueble, pagando servicios públicos e impuestos; que los dueños del inmueble, según FIDEL, son BRIAN y JULIAN.

JHON JAIRO CAMERO SÁNCHEZ, por su parte relató que no conoce a la señora DIANA LLANOS, sólo l a ha visto; que hizo unas remodelaciones en el inmueble, y se le entregó a satisfacción al señor FIDEL EDUARDO ESCOBAR; en el año 2015, por petición del mismo señor, buscó en ese inmueble unos documentos para pagar impuestos, para enviarlos a su correo electrónico. Posteriormente, se quedó allí cuidando el apartamento del señor FIDEL por su solicitud en el 2016, pero la señora DIANA trajo la Policía y lo sacó. Sabe que quien pagaba servicios e impuestos era don FIDEL y los pago en el 2015.

JAIRO HERNÁN BELTRÁN ROBLES, adujo que, en el año 2014,efectuó unos trabajos en el inmueble contratado por don FIDEL y él le pago, pero no conoce a la señora DIANA LLANOS.

DOCUMENTALES:

Se allegaron en la oportunidad procesal pertinente, los relacionados en auto que decreto pruebas, fechado 5 de diciembre de 2018, a saber:

DE LOS OPOSITORES:

- Copia del contrato de arrendamiento celebrado entre SANDRA PATRICIA PENAGOS y DIANA MARÍA LLANOS GARCÍA, el 10 de febrero de 2017, en relación con el apartamento 401 de la Carrera 57 A No. 4-33.
- Copia del contrato de arrendamiento celebrado entre YINA PAOLA ARANDA y DIANA MARÍA LLANOS GARCÍA, el 1° de abril de 2016, en relación con el apartamento 301 de la Carrera 57 A No. 4-33, junto con anexos.
- Copia del contrato de arrendamiento celebrado entre JORGE ANDRÉS BARRERA CHAPARRO y DIANA MARÍA LLANOS GARCÍA, del 11 de mayo de 2016, en relación con el apartamento 401 de la Carrera 57 A No. 4-33.
- Copia del contrato de arrendamiento celebrado entre MARÍA EVA MUÑOZ y DIANA MARÍA LLANOS GARCÍA, el 11 de julio de 2013, en relación con el apartamento 302 de la Carrera 57 A No. 4-33.
- Copia del contrato de arrendamiento celebrado entre CONTRO P PUBLICIDAD E IMPRESIÓN y DIANA MARÍA LLANOS GARCÍA, el 21 de abril de 2017, en relación con el primer piso del inmueble de la Carrera 57 A No. 4-33.
- Copia de los recibos de servicios públicos.

Pues bien, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los opositores acreditaron la calidad de poseedores al cumplir los requisitos necesarios – el animus y el corpus -, para constituirse en poseedores del inmueble ubicado en la Carrera 57 A No. 4-33, identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-542765.

De entrada resulta fundamental destacar que la ley sólo permite oponerse al **tercero** que aduce el carácter de poseedor o tenedor, y solo puede tenerse por tal a quien está en condiciones de demostrar sumariamente los hechos constitutivos de posesión, "… *pues a eso se limita el estándar probatorio en*

estos casos: a la prueba sumaria[1]*…",* sin adentrarse a escudriñar su calidad.

La legitimación para accionar la calidad de "tercero poseedor" proviene analógicamente del numeral 1° del artículo 309 que reza: "Las oposiciones a la entrega (secuestro) se someterán a las siguientes reglas:... 1º. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla..."

La norma sigue el principio res inter alios acta, allis nec nocere nec prodest, que implica que quien no ha sido parte en el proceso, al no serle oponible la sentencia, la decisión tomada ni lo perjudica ni lo beneficia.

Siguiendo en derrotero legal, está juzgadora encuentra, a través del material probatorio recaudado, que los jóvenes opositores no detentan la calidad de tercero, esto es, no tienen legitimación por activa, para oponerse a la medida cautelar decretada, toda vez que ésta se dispuso como garantía de los obligación alimentaria a favor de los jóvenes, según se observa en el auto del 22 de septiembre de 2015, orden que resulta acorde con lo prevenido por el artículo 598 del C. G. del P. y concordante con el numeral 2º del artículo 130 de la ley 1098 de 2006.

Así las cosas, los jóvenes BRIAN y JULIAN DAVID ESCOBAR LLANOS, no se reputan terceros en esta acción, sin que sea necesario adentrarse en el estudio de su calidad o no de poseedores del bien, pues basta con haberse demostrado que no cuentan con legitimación en causa por activa, para dar al traste con su pretensión de obtener el levantamiento de las medidas dispuestas, sin perjuicio que sobre ellas los interesados o partes soliciten la aplicación del artículo 597 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,

R E S U E L V E:

---

[1] Auto 25 de julio de 2019, M. P. Lucia Josefina Herrera López, Sala de Familia, Tribunal Superior de Bogotá D. C.

PRIMERO: NEGAR LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO llevada a cabo el 8 de septiembre de 2017, interpuesta por JULIAN DAVID ESCOBAR LLANOS y BRIAN ESCOBAR LLANOS, conforme al estudio en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILI
Bogotá D. C., nueve(9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEVANTAMIENTO MED. CAUT. No. 11001311000420150669

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito, mediante proveído del 11 de febrero de 2020.

En cumplimiento de la providencia en mención, se señala la hora de las 2:30 del día 29 de noviembre de 2021 como fecha y hora para escuchar la ratificación de las declaraciones de los señores CARLOS ALBERTO MENDEZ VALDERRAMA y EUGENIA PATRICIA LLANOS GARCÍA, en relación con el trámite incidental de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., nueve(9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DIVORCIO No. 1100131100042015 0669

Se decide por el Juzgado el incidente de DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, interpuesto por la parte demandada, en relación con la Escritura Pública No. 4901 del 21 de diciembre de 2006, otorgada ante la Notaría Tercera de Cartagena y el registro civil de matrimonio de los consortes.

Funda el desconocimiento del documento la parte pasiva, en que entre las partes existió una unión marital de hecho durante el período comprendido entre 1999 y 2006, pero jamás se obligaron a través del matrimonio; que tuvieron su residencia en la ciudad de Nueva York hasta diciembre de 2006, fecha en la que la demandante se radicó con sus hijos en Colombia; ahora la demandante inició un proceso de divorcio de matrimonio civil, con base en un registro civil de matrimonio, cuya base corresponde a la Escritura espuria, que contiene el acto matrimonial, del cual el demandado no participo ni de manera directa o por apoderado; que en el acto de se presentó el señor HERNÁN TORRES ESCOBAR quien dijo actuar en representación del demandado, según poder especial otorgado en la misma Notaría, pero aquél nunca otorgó ese mandato y dentro de la escritura no aparece anexo tal documento, como lo indica la cláusula segunda; el demandado se enteró del matrimonio, cuando le fue embargado un bien de su propiedad; la Registraduría del Estado Civil certifica que no se encuentra información del registro civil de matrimonio.

TRÁMITE PROCESAL:

Dentro de la oportunidad legal, la parte actora descorre el traslado y alega a su favor que, el matrimonio cumplió las formalidades de ley y, en virtud del acto matrimonial, fue que el señor ESCOBAR BUSTOS, presentó los formularios para solicitud de residencia en Estados Unidos, por lo que solicitó librar exhorto con destino a ese país, con el objeto de probar lo dicho.

Con ocasión del breve procedimiento por auto del 2 de agosto de 2017, se abrió a pruebas el asunto, de las cuales se obtuvo la Escritura Pública No. 4901 del 21 de diciembre de 2006, que contiene el acto matrimonial de DIANA MARÍA LLANOS GARCÍA y FIDEL EDUARDO ESCOBAR BUSTOS, celebrado en la

ciudad de Cartagena ante la Notaría Tercera de ese círculo, y donde aparecen como comparecientes: HERNAN TORRES ESCOBAR quien aparece en el documento público actuando, en representación de FIDEL EDUARDO ESOCBAR BUSTOS, según poder especial otorgado en esa misma notaria y, ROSARIO HERNÁNDEZ UCROS, quien también actúa en representación de DIANA MARIA LLANOS GARCÍA, con poder especial otorgado en la Notaria en cuestión, acompañado de los documentos anexos, correspondientes a copias de las cédulas de ciudadanía, copias de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes.

La Registraduría del Estado Civil remitió copia del registro civil de matrimonio de los extremos, donde consta que el acto matrimonial se cumplió ante la Notaría Tercera de Cartagena el 21 de diciembre de 2006.

Cumplido así el término probatorio, se encuentra el trámite para resolver a lo que procede el Juzgado.

CONSIDERACIONES:

El presente asunto tiene por objeto que el Juzgado tenga por desconocida la escritura pública No. 4901 del 21 de diciembre de 2006, mediante la cual los extremos contrajeron matrimonio civil.

Como es de conocimiento general los documentos públicos aportados como pruebas, por principio "*hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*" acorde con el artículo 257 del C. G. del P.; sin embargo, el legislador prevé la posibilidad para que las partes puedan manifestar el desconocimiento que sobre tal documento se hace, por considerar que no participó en su creación.

Para acceder al desconocimiento de documento, el artículo 272 del C. G. del P., establece que: "*En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento…*"

Más fácilmente lo explica el Tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "*… en últimas el desconocimiento del documento que se atribuye a una parte, tiene como razón de ser el que esta no*

esté segura de si realmente ella fue su creadora y, sin tacharlo de falso, lo desconozca, conducta que afecta la presunción de autenticidad de la que hasta ese momento goza el documento debido a que incisos adelante señala el mismo artículo que: "De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha", con lo que se traslada la carga de la prueba a quien presentó el documento y si no logra probar su autenticidad "carecerá de eficacia probatoria[2]".

Partiendo de tal contexto y con claridad absoluta respecto a la figura del desconocimiento de documento, tenemos que, en el presente caso, la solicitud recae sobre la Escritura Pública mediante la cual las partes contrajeron matrimonio, instrumento público que goza de autenticidad, como quiera que, con la autorización (firma) del notario, los actos allí insertos dan fe de su contenido y tiene plena validez y eficacia legal.

Es como bien señala el artículo 100 del Decreto 960 de 1970, que "*el documento que no haya sido autorizado por el Notario no adquiere la calidad de escritura pública y es inexistente como tal…*"

Ahora bien, como es regla general, nuestra legislación permite la celebración de contratos por representación o poder, esto es, que se puede suscribir obligaciones mediante mandato otorgado a un tercero, quien en nombre del contratante actúa en la celebración y ejecución de los mismos.

Ese derecho previsto en la ley, se extiende a la celebración del matrimonio civil por Escritura Pública, pues como todos es un contrato generador de derechos, deberes y obligaciones, que permite que las partes puedan actuar a través de un tercero v. g. es decir, por poder (ley 57 de 1990), bien sea general o especial, que para el caso fue ese el mecanismo utilizado por los extremos para contraer matrimonio civil, y en consecuencia, ese requisito formal en el caso se encuentra en el otorgado por el señor ESCOBAR BUSTOS a HERNAN TORRES ESCOBAR, para que en su nombre se celebrará el acto matrimonial con la señora DIANA MARÍA LLANOS GARCÍA, quien también actuó a través de poder, tal como da fé el Notario al suscribir la escritura pública que contiene la actuación de celebración de vínculo matrimonial.

---

[2] Código General del Proceso, Pruebas, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE Editores, 2017.

En punto de tal prueba, no puede la parte demandada encaminar su desconocimiento, de manera general, sobre la Escritura Pública tantas veces citada, toda vez que su contenido da fe de la voluntad de las partes, a las que se exigió el cumplimiento de unos requisitos legales para obtener su perfeccionamiento, que cumplido dio paso al acto de autorización por el notario en cuestión, instrumento público que no adolece de ausencia de *firma o manuscrito*, tal y como prevé el artículo 272 del C. G. del P., para pregonar de ella su desconocimiento.

En gracia de discusión, se puede inferir que esa ausencia (la firma) no origina el presente trámite, porque además no es ese el punto en debate, empero tampoco puede deducirse que, atacando de desconocimiento el poder, como requisito formal para su celebración, dé al traste con el acto allí celebrado, pues el camino legal no es contenido en el artículo 272 del C. G. del P., sino el trámite dirigido a la invalidez del acto allí contenido, por ausencia de los requisitos esenciales del acto jurídico, conforme lo prevé el artículo 1740 del C.C.

Como la norma establece que, el desconocimiento del documento recae sobre aquél que no está "*firmado ni manuscrito*" por quien lo desconoce, cabe concluir que sobre el documento, la veracidad de su autenticidad está acreditada por el Notario Tercero de Cartagena, quien da fe de la celebración del matrimonio.

Así las cosas, el Juzgado negará la prosperidad del desconocimiento de documento planteado por la parte demandada, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el desconocimiento de documento, propuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021

DIVORCIO No. 11001311000420150669

Agréguese y téngase en cuenta la información suministrada por la auxiliar de la justicia, de la que no se corre traslado, atendiendo la orden impartida por auto del 23 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de continuar con el trámite determinado en el artículo 373 del C.G. del Proceso, se señala **la hora de las 9:30 a.m del 15 de diciembre de 2021,** para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento , a la que deberán concurrir las partes y sus apoderados , así como los testigos para recepcionar su declaración, la que se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS.

Póngase de presente a los interesados que de no concurrir a la diligencia se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4 del artículo 372 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez